

República de Colombia



MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

DECRETO NÚMERO

DE

()

Por el cual se modifica el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015, en materia de políticas de abastecimiento y objetivos generales del sector de los combustibles líquidos derivados del petróleo

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En uso de sus atribuciones constitucionales, y en particular las previstas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política consagra en los artículos 333, 334 y 337 los principios aplicables al régimen económico nacional, reconociendo la importancia de una economía de mercado y la promoción de la actividad empresarial en el marco del bien común y bajo la dirección general del Estado para el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades, los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano.

Que en este sentido, la libre competencia económica es una garantía constitucional que impide que se obstruya o restrinja la libertad económica y que depende del ejercicio de funciones de inspección, vigilancia y control de los agentes que concurren en el mercado y que busca, entre otros, controlar cualquier abuso por parte de personas o empresas que ejerzan una posición dominante y que supone responsabilidades dentro del marco de la protección al interés social.

Que en lo que atañe a la intervención del Estado en la economía, la Constitución Política y las leyes en materia de servicios públicos, establece que la misma se hará conforme las reglas de competencia y cuando así lo exija el interés social.

Que siendo los hidrocarburos y las actividades de explotación, refinación y transporte de petróleo y sus derivados, actividades básicas y fundamentales para asegurar servicios esenciales dirigidos a garantizar el ejercicio y disfrute de los derechos fundamentales, atañe al Estado la intervención conforme lo preceptuado en los artículos 333, 334 y 337 de la norma superior.

Que a su vez, el artículo 212 del Código de Petróleos señala que las actividades de transporte y distribución de petróleos y sus derivados constituyen un servicio público, razón por la cual las personas o entidades dedicadas a esas actividades deberán ejercerlas de conformidad con los reglamentos que dicte el Gobierno, en guarda de los intereses generales.

Que el Ministerio de Minas y Energía requiere darle estructura al Decreto 1073 de 2015, con el fin de que el ordenamiento jurídico de este sector responda a unos principios y

criterios que permitan una toma de decisiones que esté acorde con los postulados que tiene el Estado desde la Constitución Política, lo cuales están consagrados incluso para otros servicios públicos.

Que lo anterior debe devenir en una mayor transparencia en la toma de decisiones, más cuando acá se está ante un sector sensible y que requiere de normas que permitan contemplar escenarios de restricción en la oferta por ejemplo, así como en la creación de instrumentos que le permitan al Gobierno Nacional dar las señales que se requieren para que los inversionistas particulares reaccionen y sean motores de desarrollo e inversión en el sector energético de los combustibles líquidos derivados del petróleo.

Que en cumplimiento del numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el Decreto 270 de 2017, el presente proyecto fue publicado en la página web del Ministerio de Minas y Energía durante los días del XXX de XXX de 2019 al XXX del XXX de 2019.

Que una vez realizado el análisis correspondiente conforme lo dispone la Superintendencia de Industria y Comercio, se estableció que (...).

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO 1. Modifícase el artículo 2.2.1.1.9, de la Sección 1 “Exploración y Explotación de Hidrocarburos” del Decreto 1073 de 2015, el cual quedará así:

Artículo 2.2.1.1.9. Usos del petróleo crudo y/o sus mezclas. En atención a criterios de autoabastecimiento energético y de uso racional y eficiente de la energía, el petróleo crudo y/o sus mezclas que se explote en el territorio nacional y que se destine para consumo interno, solamente podrá ser utilizado para refinación.

Parágrafo 1°. Los refinadores comprarán el petróleo crudo y/o sus mezclas que se explote en el territorio nacional y que se destine para consumo interno, a precios de referencia internacional acordados entre las partes; en situaciones de déficit en la oferta nacional, el Ministerio de Minas y Energía podrá intervenir en la asignación del crudo para efectos de garantizar la mejor utilización del recurso.

Parágrafo 2°. La limitación señalada en el presente artículo no aplica para el petróleo y/o mezclas de petróleo crudo y/o sus mezclas con calidad igual o inferior a 15 grados API, los cuales se rigen por las disposiciones señaladas para el distribuidor mayorista de quemadores industriales del capítulo “Del Distribuidor Mayorista”.

Parágrafo 3°. La limitación señalada en el presente artículo no aplica para el petróleo crudo y/o las mezclas que lo contengan que se utilicen como combustible para el funcionamiento y operación de los sistemas de transporte por oleoducto o para generación de energía en campos de hidrocarburos.

Parágrafo 4°. El petróleo crudo y/o las mezclas que se transporten en el territorio nacional a través de un medio diferente al oleoducto deberán portar la guía única de transporte en los términos establecidos en el artículo 2.2.1.1.2.2,3.97 del presente Decreto o en las normas que lo modifiquen o sustituyan. Para el efecto, la persona que lo produzca o importe deberá entregar la guía al transportador y por medio de este al comercializador, distribuidor, al refinador, al exportador y/o usuario final según corresponda, al momento de la entrega del producto.

Parágrafo 5°. La Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía reglamentará lo atinente a la información que deberán reportar las personas que importen, produzcan, adquieran o exporten petróleo crudo y/o sus mezclas.

Parágrafo 6°. La persona jurídica y/o natural que comercialice o exporte petróleo crudo y/o sus mezclas, deberán cumplir respecto de su almacenamiento, manejo y distribución, las disposiciones que para el efecto señale el Ministerio de Minas y Energía respecto de la subsección 2.3. “DE LAS PLANTAS DE ABASTECIMIENTO DE COMBUSTIBLES”, del presente Decreto, y de aquellas que lo reglamenten.

ARTÍCULO 2. Modifícase el artículo 2.2.1.1.2.2,1.1 y 2.2.1.1.2.2,1.3 de la Sección 2 “Distribución de combustibles líquidos”, Subsección 2.1 “Generalidades”, del Decreto 1073 de 2015, el cual quedará así:

Artículo 2.2.1.1.2.2,1.1. Objeto y criterios generales. La presente sección tiene por objeto regular los requisitos y obligaciones aplicables a los agentes y actores de la cadena de distribución de combustibles líquidos, biocombustibles y sus mezclas con biocombustible, excepto GLP, señalados en el artículo 61 de la Ley 812 de 2003.

La regulación de los agentes y actores de la cadena de distribución de combustibles líquidos está orientada sobre los siguientes criterios:

- Incentivar, promover y preservar la libre competencia en aquellas actividades que constituyen la cadena de distribución de combustibles líquidos.
- Garantizar, en el caso de los monopolios naturales, el acceso de compradores y vendedores legalmente autorizados a los servicios que presta la infraestructura de los respectivos agentes.
- Promover la inversión privada.
- Asegurar, preservar y promover la seguridad energética nacional.
- Incentivar y promover la eficiencia e innovación tecnológica en las actividades que constituyen la cadena de distribución de combustibles y biocombustibles.
- Asegurar los estándares mínimos de calidad del producto durante toda la cadena de distribución de combustibles líquidos y sus mezclas con biocombustibles de origen animal o vegetal.
- Prestar de manera continua e ininterrumpida del servicio público de distribución de combustibles líquidos, salvo cuando existan razones de orden técnico, económico o social que lo impidan.
- Mantener la seguridad y confiabilidad de abastecimiento en cada una de las actividades que desarrollan los agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos y sus mezclas con biocombustible.
- Promover las buenas prácticas en las actividades realizadas por los agentes de la industria.
- Promover e incentivar la legalidad y formalización de cada una de las actividades que desarrollan los agentes de la cadena.

A su vez, los principios que orientan la actividad de regulación de la cadena de distribución son:

- a. Eficiencia Económica
- b. Seguridad Energética
- c. Estabilidad Tarifaria
- d. Suficiencia Financiera
- e. Seguridad de abastecimiento
- f. Confiabilidad
- g. Calidad del producto
- h. Desarrollo Sostenible
- i. Libre entrada
- j. Simplicidad
- k. Transparencia
- l. Relevancia, pertinencia, oportunidad y confiabilidad de la Información
- m. Responsabilidad del abastecimiento.

- **Eficiencia Económica:** La regulación buscará que los precios en los mercados de la cadena se aproximen o tiendan a los que serían los precios en un mercado competitivo. Para el caso de metodologías tarifarias, las fórmulas tarifarias deben tener en cuenta no sólo los costos, sino los aumentos de productividad esperados por el regulador, los cuales debe distribuirse entre la empresa y los consumidores, tal como ocurriría en un mercado competitivo; a su vez, las formulas tarifarias no pueden trasladar a los consumidores los costos de una gestión ineficiente, ni permitir que las empresas se apropien de utilidades provenientes de prácticas restrictivas de la competencia.
- **Seguridad Energética:** Capacidad de la cadena de distribución de combustibles y biocombustibles, de satisfacer la mayor parte posible de la demanda nacional con productos de origen nacional, a fin de minimizar la dependencia de importaciones de producto de origen foráneo.
- **Estabilidad Tarifaria:** Evitar fluctuaciones extremas en los precios de los combustibles para su venta al consumidor final.
- **Suficiencia Financiera:** Las formulas tarifarias dentro de un mercado regulado deben garantizar la recuperación de los costos y gastos propios de una operación eficiente, así como una remuneración razonable, teniendo como criterio la remuneración en la forma que lo haría una empresa eficiente y económicamente viable del sector. Así mismo, corresponde a la capacidad de todo agente o actor de la cadena para atender oportunamente a sus obligaciones económicas en virtud de lo establecido por los criterios de seguridad de abastecimiento, confiabilidad y desarrollo sostenible.
- **Seguridad de abastecimiento:** Capacidad de la cadena de distribución de combustibles y biocombustibles, de su infraestructura y de la regulación, para proveer, almacenar y transportar los combustibles, bajo condiciones normales, y satisfacer el nivel de demanda a mediano y largo plazo.
- **Confiabilidad de la cadena de distribución de combustibles:** Capacidad del sistema para prestar un servicio de forma continua y eficiente con el menor número de fallas en el mismo.
- **Calidad de los combustibles y biocombustibles:** El producto a suministrar debe reunir las condiciones técnicas y ambientales que fije el regulador.
- **Desarrollo Sostenible:** Consiste en equilibrar el desarrollo económico, social y la protección al medio ambiente a fin de satisfacer las necesidades presentes sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus necesidades. En este sentido, las formulas tarifarias deberán incentivar el uso eficiente de los combustibles líquidos.
- **Libre Entrada:** Consiste en la posibilidad de que cualquier persona natural o jurídica, previo el cumplimiento de los requisitos legalmente exigidos, adquiera la calidad de actor y/o agente, en una o varias de las actividades de la cadena de distribución de combustibles líquidos, siempre y cuando atienda los principios de inversión extranjera directa que establezca la autoridad competente.
- **Simplicidad:** Las formulas tarifarias, así como las actuaciones administrativas, trámites y procedimientos de las autoridades relacionadas con la regulación del sector de los combustibles líquidos, se elaborarán en tal forma que se facilite su comprensión, aplicación y control.

- **Transparencia:** Las metodologías que se utilicen en materia de combustibles y biocombustibles, deberán ser claras y sin ambigüedades, de tal manera que la asignación y la remuneración se puedan hacer de manera imparcial y objetiva.
- **Relevancia, Pertinencia, Oportunidad y Confiabilidad de la Información:** La información a cargo de las entidades competentes debe ser la requerida para determinar el comportamiento del mercado, oportuna por cuanto debe darse a conocer en el momento que se requiera y deberá corresponder con la realidad. Para esto, los agentes y actores de la cadena de distribución de combustibles deberán reportar la información en las condiciones exigidas y con la debida veracidad y oportunidad.
- **Responsabilidad del abastecimiento:** corresponde al Ministerio de Minas y Energía y a sus entidades adscritas, adelantar las gestiones necesarias para asegurar la continuidad en el abastecimiento de combustibles líquidos y biocombustibles, la cual cumplirá, entre otros, a través de la regulación económica de los agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos, biocombustibles y sus mezclas.

Parágrafo: El regulador de las diferentes actividades de la cadena de combustibles líquidos, biocombustibles y sus mezclas con biocombustible, deberá aplicar en sus actuaciones los procedimientos establecidos en el Decreto 2696 de 2004, sus modificaciones y adiciones, para así garantizar la divulgación y la participación en sus actuaciones.

Artículo 2.2.1.1.2.2,1.3. Autoridad de regulación control y vigilancia. Corresponde al Ministerio de Minas y Energía de conformidad con las normas vigentes, la regulación técnica, control y vigilancia de los agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos y sus mezclas con biocombustible.

Corresponde a la Comisión de Regulación de Energía y Gas - CREG, en lo de su competencia, regular las actividades de refinación, importación, almacenamiento, distribución y transporte de los combustibles líquidos, en lo referido a la regulación económica de dichas actividad, y todas aquellas conferidas en los Decreto 4130 de 2011 y 1260 de 2013, o en aquellas normas que los modifiquen, adiciones y/o deroguen.

ARTÍCULO 3. Subrogase el artículo 2.2.1.1.2.2,1.5 y adicionase el artículo 2.2.1.1.2.2,1.6 a la Sección 2 “Distribución de Combustibles”, Subsección 2.1. “Generalidades”, del Decreto 1073 de 2015, el cual quedará así:

Artículo 2.2.1.1.2.2,1.5. Plan de continuidad en materia de combustibles líquidos. El Ministerio de Minas y Energía adoptará el plan de continuidad, el cual contendrá la lista de proyectos y servicios requeridos para asegurar el abastecimiento y la confiabilidad de la cadena de combustibles líquidos, y los plazos para su planeación y puesta en operación.

El Ministerio de Minas y Energía determinará los mecanismos de asignación de los proyectos y servicios incluidos en el plan de continuidad y definirá los mecanismos de seguimiento del cumplimiento de dicho plan.

Aquellos proyectos que el Ministerio de Minas y Energía identifique como necesarios y que se prevea que no serán acometidos por iniciativa de los agentes, serán incluidos dentro del plan de continuidad y ejecutados conforme al mismo. Así, en todos los casos serán los agentes los que deberán manifestar en primera instancia su disposición a acometer las inversiones asociadas al plan de continuidad. En los casos en que manifiesten su negativa, el Ministerio podrá asignarlos a un tercero mediante mecanismos de selección abiertos y competitivos.

La Unidad de Planeación Minero Energética, UPME, elaborará un Plan Indicativo de abastecimiento que se someterá a consideración del Ministerio de Minas y Energía y que

deberá responder a los lineamientos, directrices y determinaciones que este establezca, so pena de no ser recibido y ser reformulado.

Para su elaboración, la Unidad de Planeación Minero Energética - UPME deberá tener en cuenta como mínimo lo siguiente:

- a. proyecciones de oferta y demanda de combustibles líquidos por región en un horizonte de al menos 10 años;
- b. proyecciones de precios de crudo, de combustibles líquidos y de sus sustitutos en un horizonte de al menos 10 años;
- c. proyecciones sobre importaciones y exportaciones en un horizonte de al menos 10 años;
- d. proyectos de infraestructura planeados o en desarrollo por los agentes;
- e. costos aproximados de cada proyecto;
- f. indicación de beneficiarios directos e indirectos de cada proyecto o servicio, considerando su disposición a pagar.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas - CREG diseñará y propondrá los incentivos necesarios para la implementación del Plan de Continuidad.

Los mecanismos de formación de precio que determine la CREG deberán considerar la manera en que se remunerarán los activos y las obligaciones establecidas a los agentes en la implementación del Plan de Continuidad. Dicha remuneración deberá atender los mecanismos de asignación de servicios y de proyectos definidos por el Ministerio de Minas y Energía.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas - CREG, en cumplimiento de su función de regulación, determinará los usuarios que deberán pagar los costos de esta infraestructura y la forma como se les trasladarán estos costos.

Artículo 2.2.1.1.2.2,1.6. Situaciones de escasez. El Ministerio de Minas y Energía establecerá mediante acto administrativo de carácter general, la priorización en la entrega de combustibles líquidos en situaciones de escasez.

En este sentido, los agentes de la cadena de distribución que comercialicen combustibles líquidos y sus mezclas con biocombustibles deberán atender prioritariamente la demanda interna, en la forma que señale el Ministerio de Minas y Energía.

Para su aplicación, la Dirección de Hidrocarburos mediante acto administrativo establecerá el racionamiento programado en una zona o a nivel nacional. Aun así, sólo en situaciones extraordinarias en las que la demanda interna no puede ser atendida en el corto plazo con producto nacional, se podrá ordenar la suspensión de compromisos de exportación de combustibles líquidos.

El Ministerio de Minas y Energía podrá autorizar transitoriamente el funcionamiento de instalaciones para el almacenamiento de ACPM y gasolina motor, siempre que observe el cumplimiento de unos requisitos mínimos que para el efecto determine.

Cuando para atender la demanda nacional de combustibles líquidos se deban suspender los compromisos en firme de exportación, al agente exportador se le reconocerá el costo de oportunidad del combustible dejado de exportar. Este costo de oportunidad debe incluir, al menos (i) el precio del combustible que deja de percibir el exportador por no vender combustible en el exterior; y (ii) las compensaciones que deba pagar el exportador por no honrar su contrato de exportación.

Artículo 2.2.1.1.2.2,1.7. Tipos de almacenamiento de combustibles y biocombustibles.

- a) Almacenamiento Estratégico: es el volumen mínimo de productos refinados terminados, requeridos para garantizar el abastecimiento del mercado durante un periodo de tiempo determinado, los cuales no podrán ser retirados de la infraestructura del almacenamiento, salvo ante una situación de emergencia o contingencia declarada por el Gobierno Nacional, debido a una interrupción o contingencia en el suministro y/o transporte de estos.
- b) Almacenamiento Comercial: Volumen mínimo de productos refinados acopiados en las plantas de almacenamiento, para realizar las actividades de operación diarias sin interrupción y con el objetivo de atender la demanda interna, minimizando riesgos, inestabilidad y garantizando la calidad del producto y su suministro.
- c) Almacenamiento Operativo: Volumen mínimo requerido para equilibrar el flujo continuo de productos refinados y mantener una operación segura, eficiente y adecuada de los sistemas o mecanismos de transporte de los combustibles o biocombustibles.

ARTÍCULO 4. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de su publicación en el Diario Oficial, y modifica y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá, D.C., a los

MARÍA FERNANDA SUAREZ LONDOÑO
Ministra de Minas y Energía